190

7.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario Nó. 5-2023-0165

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma: a) la identificación de la parte actora, b) la identificación de la parte demandada, c) el número completo de la escritura pública de hipoteca del bien dado en garantía y la dirección del inmueble; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré objeto de ejecución, b) el número de folio inmobiliario del bien gravado y c) el número completo de la escritura pública de hipoteca del bien dado en garantía conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Desacúmule las pretensiones *"3° y 5°"* de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses y de más rubros, son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

4.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados"* documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación, pues contradice al hecho 14. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

56

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0708

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 12 de enero de 2024.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

160

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0758

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma: a) la identificación y el domicilio de la parte endosante, b) la identificación y el domicilio de la parte endosataria c) el nombre, identificación y domicilio de la parte endosataria, d) el domicilio de la parte demandada, e) la clase del proceso que se pretende adelantar, f) el número completo de la escritura pública de hipoteca del bien dado en garantía y la dirección del inmueble; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré objeto de ejecución, b) el folio inmobiliario del bien gravado y c) el número completo de la hipoteca del bien dado en garantía conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión **"PRIMERA"** de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (17-Oct-2023)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada** (**17-Oct-2023**) -y no solo por las adeudadas hasta agosto de ese mismo año, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Desacúmule las pretensiones *"3° y 5°"* con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda. Indique con claridad las fechas correspondientes que ejecuta según la literalidad del título allegado, el documento o manifieste lo que corresponda (C.G.P. núm. 4 art. 82).

Teniendo en cuenta lo anterior, indique el valor correspondiente en el acápite de *"cuantía y competencia".*

5.- Adecúe los siguientes hechos de la demanda con lo que se indica a continuación: "1°" la fecha allí mencionada y haga referencia al documento correspondiente que coincida con esa manifestación, "5° la fecha allí indicada teniendo en cuenta las pretensiones y "6" la fecha de la escritura pública de hipoteca, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite de *"cuantía, competencia y clase de proceso"* en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del *ibídem.*

7.- Sírvase allegar el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma completa y legible (C.G.P. art 468).

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

98

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01003

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOTO P.H.,** contra **JOSE JOAQUIN CASTILLO GARZON,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante al 11 de octubre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [1]

[1] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando unas fechas de causación y de exigibilidad, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6 20

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01008

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORÉ P.H.,** contra **YURY EDITH MILLAN QUINTERO,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a junio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [2]

---

[2] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando unas fechas de inicio y de vencimiento, no obstante, la fecha de la "exigibilidad" mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5 19

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Entrega Por Conciliación No. 5-2023-01009

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la presente solicitud, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma el lugar de residencia y/o domicilio y electrónica de las partes, conforme a lo establecido por el núm. 10 del art. 82 del C.G.P.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como

los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-01012

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR GIOVANNY MARTINEZ CARDONA y PAOLA ANDREA CARDOZO SANCHEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido *a los eventos en que el ente moral actúa como demandante,* lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención[1]" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

> *«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*
>
> *De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)"* (resaltado intencional).

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

---

[1] https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion

204

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR GIOVANNY MARTINEZ CARDONA y PAOLA ANDREA CARDOZO SANCHEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO),** para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5 24

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01016

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **PROYECTO EL OASIS ETAPA 1 P.H.,** contra **SINDY JOHANA CABRA CRUZ y BRAYAN ALEJANDRO CEPEDA CARDOZO,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a noviembre 30 de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [3]

[3] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono unos valores por determinados conceptos indicando el mes de su causación, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5 30

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01017

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular iniciada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALIRIO GÓMEZ TIQUE,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"*.**

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se determina "***Por el valor de todas las pretensiones*** *al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor del total de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).

Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en los artículos referidos, y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta

competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

203

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0002

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **ORFILIA ROMERO MOLINA,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*** *y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)"*(negrita propio).

Luego, tenemos que revisada la demanda, la apoderada de la parte actora aun cuando erradamente dirige la demanda a este distrito judicial, atribuye su competencia "por la naturaleza del asunto"; por lo que en aplicación a la norma citada previamente observa el Despacho que tanto la escritura de compraventa No 5143 del 19 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C. y el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca No **50S-40595196** se encuentra ubicado en la Zona Sur de la ciudad capital, pues la casa No 12 del Bloque 8 está ubicada en la Carrera 92 A # 51 – 70 SUR (hoy Calle 51 Sur No 91 D - 49 de la Agrupación Entreparques 29 Conjunto Residencial, luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda y no este municipio aledaño a Bogotá D.C.

De allí que será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción.

204

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA YANETH LOPEZ GOMEZ,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

40

5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0009

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRES DEL CAMINO III P.H.,** contra **NEILA ROCIO LUNA,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a agosto de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [4]

[4] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos indicando sus fechas de inicio y vencimiento, esta última corresponde al primer día hábil del siguiente mes y sin señalar la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, lo que resulta confuso, de suerte que no se puede establecer si ello es anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia, características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.03
HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario